



## RESOLUCIÓN DE LA SESIÓN

### QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 11 de febrero de 2020, reunidos en la sala de juntas de la Unidad de Administración y Finanzas, en la planta baja del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 07 de febrero de 2020, para celebrar la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, miembro de este Comité de Transparencia y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

#### PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

**I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700013620
2. Folio 0002700017620
3. Folio 0002700019620
4. Folio 0002700020320
5. Folio 0002700037820



**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700011020
2. Folio 0002700016020
3. Folio 0002700016820
4. Folio 0002700017520
5. Folio 0002700020820
6. Folio 0002700035020

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700362619
2. Folio 0002700439419
3. Folio 0002700441619
4. Folio 0002700015920
5. Folio 0002700016520
6. Folio 0002700016620

**D. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información.**

1. Folio 0002700014720

**E. Respuesta a solicitudes de datos personales.**

1. Folio 0002700019520
2. Folio 0002700021920

**F. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI**

1. Folio 0002700441719 RRA 1133/20
2. Folio 0002700441919 RRA 1134/20

**III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700000820
2. Folio 0002700010920
3. Folio 0002700013320
4. Folio 0002700013820
5. Folio 0002700014220
6. Folio 0002700014420
7. Folio 0002700014820
8. Folio 0002700015620
9. Folio 0002700018220
10. Folio 0002700018420
11. Folio 0002700018620
12. Folio 0002700018720
13. Folio 0002700019120
14. Folio 0002700019220
15. Folio 0002700019320
16. Folio 0002700020220
17. Folio 0002700021320



**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT), a través del oficio 38100/L100/0049/2020.

**B. Artículo 70, fracción XXXVI**

1. Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (OIC-HGM) a través del oficio 12/197/4.1024/2019.

**V. Asuntos Generales.**

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 0002700013620**

Derivado del análisis al expediente 125633/2019/PPC/IPAB/DE12, que se encuentra en investigación, y que obra en los archivos del Órgano Interno de Control en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (OIC-IPAB):

**RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del expediente 125633/2019/PPC/IPAB/DE12, invocada por el OIC-IPAB, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que el Órgano Interno de Control, actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se les atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

**RIESGO REAL:** La investigación iniciada por la Secretaría de la Función Pública a través de este Órgano Fiscalizador, se encuentran en trámite, esto es que a la fecha de presentación de su solicitud todavía no se emitía una determinación administrativa que resolviera el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.



**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la investigación de los hechos denunciados, hasta en tanto no se dicte el acuerdo correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuizgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en la investigación correspondiente se respeten las formalidades esenciales de la misma.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes en investigación por parte de este Órgano Interno de Control, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

### A.2 Folio 0002700017620

La Dirección General de Transparencia, con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de



reserva de los tomos III, IV, V y VI del expediente 2019/SEDENA/DE228, mismo que obra en los archivos del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA). En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva por el periodo de un año de los tomos III, IV, V y VI del expediente 2019/SEDENA/DE228, en virtud de que dicho expediente se encuentra en etapa de investigación en el Área de Quejas, y a la fecha de la presentación de la solicitud no se ha emitido la resolución definitiva, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se les atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

**RIESGO REAL:** El procedimiento iniciado por la Secretaría de la Función Pública se encuentra en trámite, esto es que a la fecha de presentación de su solicitud todavía no se emitía una resolución administrativa que resolviera el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a



la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustentados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

**A.3 Folio 0002700019620**

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) solicitó la reserva del expediente 2019/PTI/DE327, en virtud de encontrarse en etapa de investigación y a la fecha de la presentación de la solicitud no se ha emitido la resolución definitiva. En consecuencia, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del expediente 2019/PTI/DE327 por el periodo aprobado en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el pasado 1 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. La difusión pública de una parte o en forma completa, afectaría las diligencias realizadas, así como las líneas de investigación que se siguen y aquellas que pudieran abrirse para allegarse de elementos e información necesarios para la debida integración del expediente; asimismo se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por la autoridad investigadora hasta en tanto se emita el Acuerdo de Conclusión que determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades. De ahí que lo previsto en la fracción I del artículo 104 de la citada Ley General, en cuanto a el riesgo real, demostrable e identificable que representaría dar a conocer las documentales que integran el expediente 2019/PTI/DE327, se colma sobradamente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Para que el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna presunta irregularidad administrativa imputable a servidores



públicos, la conducta de éstos debe contravenir lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, normas que establecen el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia, el cual implica que ninguna persona puede considerarse responsable de la conducta que se le imputa, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario, ya que no se deben suponer los hechos que se le atribuyen, sino contar con vestigios que nos permitan inferir, válida y fundadamente la existencia de los mismos. Bajo ese contexto, toda vez que el expediente que nos ocupa se encuentra en etapa de integración, investigando los hechos y quienes intervinieron en éstos, necesariamente implica la obligación de salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual, con lo que se acredita el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información de la investigación, contenida en el expediente 2019/PTI/DE327 misma que supera al interés público general de que se difunda, a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Existe la exigencia para las autoridades administrativas que un servidor público no pueda ser sancionado ni tratado como responsable, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad; asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme, por lo que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

Así las cosas, **se solicita confirmar la reserva** en razón de que el órgano fiscalizador requiere continuar con diversas acciones de investigación tendientes a allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar los hechos investigados; lo anterior en concordancia con el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de establecer un término acorde para imponer alguna sanción en caso de acreditarse la comisión de irregularidades administrativas, lo cual conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente 2019/PTI/DE327 se adecue al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que concluida la reserva o las causas que dieron origen a la misma, podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

#### **A.4 Folio 0002700020320**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP, del expediente SAN/003/2019, ya que se encuentra corriendo el término legal para la interposición de algún medio de impugnación, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El hecho de hacer pública la resolución de fecha 24 de diciembre de 2019, emitida en el expediente SAN/003/2019, al contener información que refiere investigaciones, requerimientos, relatoría de los hechos denunciados, defensa, valoración de pruebas, valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, podría vulnerar la situación jurídica del asunto y la adecuada impartición de justicia, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para resguardar las constancias que integran el expediente de referencia, que aún no



tiene el carácter de firme, por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere una resolución firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En atención a que, si bien a esta fecha no se tiene conocimiento de que la resolución de 24 de diciembre de 2019, con la que se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio SAN/003/2019, haya sido impugnada, lo cierto es que, en contra de dicha resolución procede el recurso de revisión, y cuando proceda, su impugnación ante las autoridades jurisdiccionales competentes, es que debe protegerse la información contenida en la misma, y privilegiarse su sigilo, hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa y se dirima en su totalidad el litigio, a efecto de no vulnerar la garantía del debido proceso.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. La publicación de la resolución solicitada podría afectar la situación jurídica del asunto, por hacerse pública información que afecte la debida conducción del proceso jurisdiccional que está relacionado con el mismo, además de que éste no haya causado estado, ya que, la conclusión del recurso de revisión o del juicio que, en su caso se pudiere promover, podrían variar el sentido del fondo del asunto, considerado en la resolución con la que se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio SAN/003/2019. En este sentido, al reservar la información contenida la resolución en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sino que, además se protege la conducción del debido proceso, y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada.

#### A.5 Folio 0002700037820

La Dirección General de Transparencia, con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva del expediente SAN/003/2019, mismo que obra en los archivos de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP). En consecuencia se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.5.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del expediente SAN/003/2019, ya que se encuentra corriendo el término legal para la interposición de algún medio de impugnación, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El hecho de hacer pública la resolución de fecha 24 de diciembre de 2019, emitida en el expediente SAN/003/2019, al contener información que refiere investigaciones, requerimientos, relatoría de los hechos denunciados, defensa, valoración de pruebas, valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, podría vulnerar la situación jurídica del asunto y la adecuada impartición de justicia, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para resguardar las constancias que integran el expediente de referencia, que aún no tiene el carácter de firme, por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere una resolución firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En atención a que, si bien a esta fecha no se tiene conocimiento de que la resolución de 24 de diciembre de 2019, con la que se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio SAN/003/2019, haya sido impugnada, lo cierto es que, en contra de dicha resolución procede el recurso de revisión, y cuando proceda, su impugnación ante las autoridades jurisdiccionales competentes, es que debe protegerse la información contenida en la misma, y privilegiarse su sigilo, hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa y se dirima en su totalidad el litigio, a efecto de no vulnerar la garantía del debido proceso.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. La publicación de la resolución solicitada podría afectar la situación





jurídica del asunto, por hacerse pública información que afecte la debida conducción del proceso jurisdiccional que está relacionado con el mismo, además de que éste no haya causado estado, ya que, la conclusión del recurso de revisión o del juicio que, en su caso se pudiere promover, podrían variar el sentido del fondo del asunto, considerado en la resolución con la que se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio SAN/003/2019. En este sentido, al reservar la información contenida la resolución en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sino que, además se protege la conducción del debido proceso, y la salvaguarda de la reputación de la persona moral involucrada.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1. Folio 0002700011020**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.2. Folio 0002700016020**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD y la DGRSP, del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.3. Folio 0002700016820**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAOE, del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



**B.4. Folio 0002700017520**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD, del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.5. Folio 0002700020820**

Derivado del análisis a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Transparencia asume competencia y se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda realizado por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.6. Folio 0002700035020**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Transparencia (DGT), con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, toda vez que la misma constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 0002700362619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-FOVISSSTE), del expediente 29724/2018/DGDI/FOVISSSTE/PP1, mismo que se encuentra concluido y archivado al no existir elementos para determinar alguna irregularidad administrativa, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares (denunciada pero no sancionada) y terceros, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma autógrafa de la denunciada pero no sancionada, correo electrónico de persona física, importes, nivel de escolaridad, domicilio particular, teléfono, fecha de nacimiento, lugar de



nacimiento, nacionalidad, ocupación, estado civil, sexo, edad, puesto, adscripción, número de expediente (empleado); fotografía, folio, clave, estado, distrito, municipio, localidad, sección, clave OCR, huella digital, número de folio de Clave Única de Registro de Población, número de libro, todos estos datos contenidos en la credencial para votar; número de acta o foja, número de seguridad social, importe de prestaciones, importe de deducciones, pago líquido, número de crédito, número de cartera, fecha de adjudicación, fecha de corte, fecha de alta de crédito, estatus del crédito, fase actual, entidad a ejercer el crédito, sueldo básico, saldo SAR, capacidad de crédito, fecha de firma, fecha de pago de crédito, número de solicitud, línea de crédito, fecha de alta, monto a ejercer, crédito a la palabra, folio paquete; número de escritura, libro, fecha de escritura, número de folio real, número de partida del Registro Público de la Propiedad, linderos, rumbos y colindancias, número de cuenta predial, número de cuenta de agua, número de avalúo, calles de referencia de domicilio particular, número de cuenta de catastro, ID personal, interés moratorio, montos de crédito, capital, intereses, seguro, moratorio, erogación total, erogación, exceso y percepciones salariales, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-FOVISSSTE a lo siguiente:

- Testar la clave del SIDEC, número de cuenta escolar y profesión, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.
- Testar de manera homogénea los datos aprobados.

Por lo anterior, el OIC-FOVISSSTE deberá dar cumplimiento a lo instruido y remitir copia simple de la versión pública señalada, **en los términos aprobados por este Comité**, a más tardar el día **12 de febrero de 2020** antes de las 16:00 horas, a efecto de estar en tiempo y forma de entregar la información al particular por haber cubierto el costo de su reproducción.

### **C.2. Folio 0002700439419**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad a la resolución administrativa del expediente de petición ciudadana número 839/2018/PPC/IMSS/PP306 mismo que se encuentra concluido, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, de los datos consistentes en: domicilio de particulares, hechos señalados por el peticionario e información relacionada con los mismos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del dato correspondiente a razón social de personas morales no relacionadas en los hechos señalados por el peticionario, a efecto de que se clasifique dicho dato de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos aprobados por este Comité.

### **C.3 Folio 0002700441619**

Derivado del análisis a la clasificación propuesta por el Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), del escrito de denuncia presentado en el expediente QU-000123/2011, mismo que se encuentra concluido y archivado al no existir elementos para determinar alguna irregularidad administrativa, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PF del correo electrónico de particulares, nombre de particular(es) o tercero(s) (terceros al procedimiento) y la firma o rúbrica de particulares (representante legal del denunciante), nombre y cargo de integrantes y ex-integrantes de la policía federal (servidores públicos denunciados y no sancionados), nombre del apoderado legal de la persona moral denunciante, número de cédula profesional, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PF del logo, nombre o razón social, dirección, número de teléfono y número de fax de la persona moral denunciante; así como el nombre o



razón social de personas morales terceras, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la reserva de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

#### **C.4. Folio 0002700015920**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI), a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), del informe de presunta responsabilidad relativo al expediente 103324/2018/PPC/CDI/DE148, en el cual se determinó la presunta existencia de elementos que fundan y motivan la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al presunto responsable, remitiéndose al Área Substanciadora, así como del Acuerdo de Turno al Área de Responsabilidades relativo al expediente 2019/INPI/DE25, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INPI a través de la CGOVC de los datos consistentes en: nombre de presunto implicado, nombre de tercero ajeno al procedimiento (licitante, proveedores) domicilio particular del presunto implicado, RFC (tercero ajeno al procedimiento), número de acta de nacimiento (tercero ajeno al procedimiento), número de cuenta bancaria de particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

#### **C.5. Folio 0002700016520**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), del acuerdo por el que se determina el sobreseimiento del procedimiento con número de expediente DR-0140/2019, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT del nombre y cargo de servidor público denunciado (investigado pero no sancionado), así como el nombre de persona física tercera ajena al procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT clasifique como confidencial la información correspondiente a Nombre y/o Razón Social de personas morales ajenas al procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité**, misma que deberá ser entregada a la DGT **el día 12 de febrero de 2020**, a más tardar a las 12:00 horas, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

#### **C.6. Folio 0002700016620**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), del acuerdo de conclusión del expediente 2017/SCT/DE639 del Área de Quejas, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.6.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT del nombre del denunciante, nombre del servidor público denunciado (investigado pero no sancionado), cargo de servidor público denunciado (investigado pero no sancionado) y de los hechos denunciados que hacen identificable al denunciado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**



**D. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información.**

**D.1.Folio 0002700014720**

Derivado del análisis a la inexistencia invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) del expediente de denuncia 2018/PGR/DE728 tramitado en el Órgano Interno de Control en la entonces Procuraduría General de la República, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.D.1.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la inexistencia invocada por la UAJ con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 23 de enero de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó con base en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabó expedientes del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Área, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5º Piso, Ala Centro, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Dr. Luis Antonio García Calderón.

**E. Respuesta a solicitudes de datos personales.**

**E.1 Folio 0002700019520**

Derivado que de los requerimientos de información hechos por el particular, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) propone:

Respecto a los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, solicita la incompetencia de la información con fundamento en el artículo 55, fracción VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En atención al numeral 5 y 6, en virtud que solicitó el acceso a las documentales que integran el expediente 59168/2019/PPC/IMSS/DE2295, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) propone la negativa parcial de acceso, en atención a que proporcionar el mismo obstaculizaría las actuaciones administrativas, toda vez que dicho expediente se encuentra en trámite, a efecto de entregar únicamente aquellos documentos de los cuales sea titular, previa acreditación de su personalidad.

Por lo que hace al numeral 9, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y sistemas, no localizó escritos de quejas relacionadas con los hechos descritos por el particular, en el período señalado, por lo que declara la inexistencia de la información en términos del artículo 53, segundo párrafo.

En ese sentido, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.E.1.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA**, la incompetencia de acceso a datos personales de los puntos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, invocada por el OIC-IMSS, con fundamento en el artículo 55, fracción VIII en relación con el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Se **CONFIRMA**, la negativa parcial de acceso al expediente 59168/2019/PPC/IMSS/DE2295, relacionada con los puntos 5 y 6, invocada por el OIC-IMSS, de conformidad con el artículo 55, fracción V en relación con el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a efecto de entregar únicamente aquellos documentos de los cuales sea titular, previa acreditación de su personalidad.



Se **CONFIRMA**, la inexistencia de los datos personales, relacionadas con el punto 9, invocada por el OIC-SFP, de conformidad con el artículo 53, segundo párrafo en relación con el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### E.2 Folio 0002700021920

Derivado del análisis a la solicitud de acceso a datos personales contenidos dentro del expediente DR-0140/2019 que obra en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; la Dirección General de Transparencia, con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, asume competencia y se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.E.2.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** por unanimidad, la negativa de acceso a los datos personales correspondientes a: nombre y cargo del servidor público sancionado, descripción de la sanción impuesta, fecha de inicio y fin de la sanción, monto de la sanción, descripción de las irregularidades que motivaron dicha sanción, con motivo del expediente DR-0140/2019 señalado en su solicitud de información, toda vez que el solicitante no acreditó ser el titular de los datos personales antes descritos, de conformidad con el artículo 55, fracción I y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### F. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI

#### F.1.Folio 0002700441719, RRA 1133/20

Derivado del análisis a la inexistencia invocada por la UAJ (Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), en ese sentido, después de una búsqueda realizada en sus archivos y sistemas, no fue localizada la información requerida, por lo cual dichas áreas solicitan a este Comité de Transparencia confirmar la inexistencia de la misma.

Se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.F.1.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia invocada por las áreas administrativas del expediente de denuncia DE-000189-2006, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de la materia, conforme las circunstancias de:

- **Tiempo:** Periodo solicitado (del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2019)
- **Modo:** Se realizó una búsqueda amplia y exhaustiva a los archivos documentales, electrónicos, base de datos, como en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), así como también en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, de cada una de las unidades en comento.
- **Lugar:** Secretaría de la Función Pública, Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y en la Unidad de Asuntos Jurídicos, en Insurgentes Sur 1735, Col Guadalupe Inn, C.P 01020, Alcaldía Álvaro Obregón.
- **Responsables:** Lcdo. Alejandro Verges Hernández, Director de Control y Seguimiento de Procesos Operador del SIRA, Lcdo. Abrahaun Sosa Antunes, Director Contencioso Administrativo "B".

#### F.2.Folio 00027000441919, RRA 1134/20

Derivado del análisis a la inexistencia invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), en ese sentido, después de una búsqueda realizada en sus archivos y sistemas, no fue localizada la información requerida, por lo cual dichas áreas solicitan a este Comité de Transparencia confirmar la inexistencia de la misma.

Se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.F.2.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la inexistencia de la información invocada por la UAJ y la DGI del expediente de queja QU-000001/2011-ACR, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de la materia, conforme las circunstancias de:

- **Tiempo:** Una vez interpuesto el medio de impugnación se llevó a cabo su búsqueda, dentro del periodo del 14 de enero de 2011 al 07 de febrero de 2020.



- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos, así como en las bases de datos de esas unidades administrativa, tomando en consideración los datos proporcionados por el ahora recurrente.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó con base en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabó expedientes del Órgano Interno de Control en la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esa Unidad.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Dr. Luis Antonio García Calderón.

Por su parte la DGGI realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos internos, en el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana (SEAC) que estuvo vigente del 01 de enero del 2001 al 26 de julio de 2019; así como en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), el cual entró en funcionamiento desde el 25 de abril de 2016, herramienta informática que constituye la única fuente oficial de información en materia de atención y seguimiento de quejas y denuncias formuladas al amparo de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas aplicables.

**Responsable en DGGI:** la Subdirectora de Administración de Información Ingeniería Fernanda Tielve Vilanova, así como el Director de Análisis, el Mtro. Francisco Martínez Cruz.

### TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación del término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700000820
2. Folio 0002700010920
3. Folio 0002700013320
4. Folio 0002700013820
5. Folio 0002700014220
6. Folio 0002700014420
7. Folio 0002700014820
8. Folio 0002700015620
9. Folio 0002700018220
10. Folio 0002700018420
11. Folio 0002700018620
12. Folio 0002700018720
13. Folio 0002700019120
14. Folio 0002700019220
15. Folio 0002700019320
16. Folio 0002700020220
17. Folio 0002700021320

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.



### CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

#### IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

##### A.1. Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT)

###### A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV.

A través del oficio 38100/L100/0049/2020, el OIC-CONACYT solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia por un periodo de un año, de los siguientes documentos:

- Auditoría 10/2019
- Auditoría 13/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CONACYT, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva respecto de las auditorías que aún se encuentran en etapa de solventación, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Es de señalar, que la auditoría en cuestión se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplieron en su totalidad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en las auditorías, supera el interés público, hasta en tanto las observaciones, sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, por parte de esta Unidad Administrativa, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que las auditorías están en la etapa de Seguimiento de Observaciones, se encuentra examinando la documentación e información presentada por el ente auditado con la finalidad de dar atención a las recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar si las observaciones presentadas son solventadas o no y en su caso se turna a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan, por lo que al encontrarse en proceso de ejecución, toda vez que esta Unidad se encuentra en espera de la información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, brindar el acceso podrían obstaculizar las actividades de esta la unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las





disposiciones legales correspondientes.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**

**B.1. Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (OIC-HGM)**

A través del oficio 12/197/4.1024/2019, el OIC-HGM solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de el siguiente documento:

- INC-0006/2018
- INC-0007/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-HGM se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.B.1.ORD.5.20:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HGM del nombre de particulares y/o terceros, firma o rúbrica de particulares, correo electrónico personal, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HGM del registro sanitario, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, toda vez que hace identificable a una persona moral.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HGM del nombre de servidor público no vinculado con los hechos toda vez que se advierte que son servidores públicos en ejercicio de sus funciones, así como del correo electrónico de la empresa contratada por considerarse un dato público.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos testados como secreto comercial, industrial toda vez que podrían significar obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de la materia; con excepción de aquellos que tratan de montos mínimos y máximos de las empresas que participaron en los procedimientos de contratación.

Se **INSTRUYE** al OIC-HGM a que teste el nombre de las empresas inconformes, así como de aquellas ajenas al procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

No habiendo más asuntos que tratar, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad los resolutivos indicados en la presente acta, dando por concluida la sesión siendo las 17:47 horas del día 11 de febrero del 2020.

SIN TEXTO



**Mtro. Gregorio González Nava  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESIDENTE**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz  
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero  
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Elaboró: Mtra. Estefania Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité